

EXPEDIENTE N°: 025/2014-Laredo

QUEJOSO:*****

RESOLUCION: Recomendación N°16 y Opinión

En Ciudad Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los cinco días del mes de junio del año dos mil quince.

V I S T O para resolver en definitiva el expediente número 025/2014-Laredo, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. *****, ante la Delegación Regional de este Organismo, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual denuncia EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del R. Ayuntamiento, de esa ciudad fronteriza; este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes.

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de la Delegación Regional ubicada en Nuevo Laredo, Tamaulipas, recibió el escrito de queja de fecha 07 de marzo del año dos mil catorce, signado por el C. *****, en el que manifestara lo que a continuación se transcribe:

“*****, mexicano, mayor de edad, casado, Contador Público, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle *****, entre las calles ***** de esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y autorizo para oír las y recibirlas en mi nombre y representación al señor Licenciado *****, titular de la Cédula Profesional número ***** expedida por la Dirección General de Profesionales de la Secretaría de Educación Pública, ante usted ciudadano Presidente, expreso mis respetos, comparezco y expongo: que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, vengo en tiempo y forma a interponer QUEJA en contra del Secretario de la Contraloría y Transparencia del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con domicilio conocido en la Torre Administrativa ubicada en la calle Vicente Guerrero y Maclovio Herrera del Plano Oficial de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con la finalidad de que inicie el procedimiento de investigación sobre violaciones de derechos humanos imputada al servidor público señalado. Me fundo para hacerlo en los siguientes: HECHOS. I. El que suscribe me desempeñé como Contralor Municipal en la Administración Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, 2011-2013. II. Mis funciones como Contralor Municipal concluyeron el día treinta de septiembre del año dos mil trece. III. El día seis de noviembre del dos mil trece, recibí un citatorio signado por el Ciudadano *****, Secretario de Contraloría y Transparencia del Republicano Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el que se me citaba en las oficinas que ocupa la Secretaría, el día quince de noviembre del año dos mil trece, a fin de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo dentro del procedimiento administrativo número *****. IV. Como lo mencioné en el hecho número dos de la presente queja, el que suscribe dejé de ser servidor público, y no obstante lo anterior, se inició un procedimiento administrativo en mi contra, basándose el Secretario de la Contraloría y Transparencia en la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, concluyendo el citado procedimiento administrativo en una sanción administrativa consistente en una multa de \$193,419.90 (ciento noventa y tres mil cuatrocientos diecinueve pesos 90/100 Moneda Nacional), y con una inhabilitación por cinco años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público. V. La aplicación de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, a un ciudadano que no está sujeto a ese ordenamiento legal en términos de su artículo 2º, es violatorio de

los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es evidente que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, no se refiere a materia penal puesto que no tipifica un delito ni sanciona con una pena. Se ocupa, por el contrario, de un tema administrativo o laboral. Sin embargo, el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Esa honorable Comisión debe observar que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. Incluso, la Corte Europea de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: ...los principales enunciados en el párrafo 2 (art.6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican mutatis mutandis a los procesos disciplinarios a lo que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal. La justicia, realizada a través del debido proceso

legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso. El Secretario de la Contraloría y Transparencia del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no es juez o tribunal en un sentido estricto; sin embargo, en el presente caso la decisión adoptada por él afectó mi derecho como ciudadano, por lo que resulta indispensable que dicha autoridad cumpliera con lo estipulado en el artículo 8 de la Convención. A mayor abundamiento, el servidor público evidenciado, violó el artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tamaulipas y el diverso 149 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, lo anterior se deriva debido a que el quejoso, no es servidor público de los mencionados en el artículo 149 de la Constitución local, por tanto no estoy sujeto a la aplicación del ordenamiento legal citado en primer término, ya que mis funciones como Contralor Municipal concluyeron como ya mencioné con anterioridad, el día treinta de septiembre del dos mil trece, lo que se encuentra asentado en la resolución sancionatoria, específicamente en el resultado primero que dice como sigue: "ya que en su desempeño como servidor público municipal, específicamente como Contralor Municipal en la Administración Municipal 2011-2013, pudo derivarse incumplimiento a lo que establece...". Además, en el considerando segundo el servidor público denunciado, me dice: "En el caso que nos ocupa el C.P. ***** se considera en todos sus términos un servidor público, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas que establece para efectos de responsabilidades administrativas se reputarán como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el poder público del Estado y del Municipio. En efecto, así dice el artículo que se violó en mi perjuicio porque de su interpretación literal se utiliza el verbo "desempeñar" en tiempo presente, es decir: "desempeñé" y con tal circunstancia de tiempo, la calidad específica deservidor público que pide la ley para legitimar a las autoridades para sancionar al infractor, es la de servidor público en ejercicio de sus funciones, no cuando dejó de serlo, pues el espíritu de la ley que indebidamente se me aplicó, es sancionar a la persona que se desempeña como

servidor público y no al que se desempeñó, en caso contrario si el legislador lo hubiere redactado de una forma diferente diciéndola ley: "al que desempeñé y se hubiere desempeñado como servidor público", situación que no es dable en el caso que nos ocupa, pues tal hecho se violentó el debido proceso como mi derecho humano. VI. Se violó en mi perjuicio el derecho humano al debido proceso y mi derecho a ser juzgado por un Juez o Tribunal predeterminado por la Ley. Efectivamente, el contenido esencial del derecho señala la prohibición de establecer un órgano jurisdiccional ad-hoc para el enjuiciamiento de un determinado tema, lo que la doctrina denomina "tribunales de excepción". Como consecuencias adicionales se establece el requisito que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por ley, la que los inviste de jurisdicción y competencia. Esta constitución debe ser anterior al hecho que motiva el proceso y debe contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia. Este derecho a de mano con lo que es la predictabilidad que deben garantizar un sistema jurídico ya que los particulares deben estar con la concreta posibilidad saber y conocer cuáles son las leyes que los rigen y cuáles los organismos jurisdiccionales que juzgarán los hechos y conductas sin que esa determinación quede sujeta a la arbitrariedad de algún otro órgano estatal. En la especie, se violó en mi perjuicio este derecho, pues quien me demandó fue el mismo servidor público que me sancionó, siendo juez y parte, lo que lógicamente afectó mi esfera jurídica. VII. Se violó en mi perjuicio mi derecho humano a un Juez o Tribunal imparcial. No puede haber debido proceso si el juez es tendencioso. El juez debe ser equidistante respecto de las partes lo que se concreta en la llamada bilateralidad de la audiencia". Para evitar estas situaciones hay varios mecanismos jurídicos: 1. La mayor parte de las legislaciones contemplan la posibilidad de recusar al juez que no aparezca dotado de suficiente imparcialidad, por estar relacionado de alguna manera (vínculo de parentesco, afinidad, amistad, negocios, etc.) con la parte contrario en juicio. 2. Una de las garantías básicas en el estado de derecho, es que el tribunal se encuentre establecido con anterioridad a los hechos que motivan el juicio y, además, atienda genéricamente una clase particular de casos y no sea, por tanto, un tribunal ad hoc creado especialmente para resolver una situación jurídica puntual. En ese contexto, fue iniciado el procedimiento administrativo por el mismo servidor público que me denunció lo que transgredió en forma contundente el debido proceso y como consecuencia de lo anterior, trajo la violación a mis derechos

humanos, en razón de que siempre fue parcial con los intereses políticos de la nueva administración municipal. VIII. Por otra parte, quiero hacer notar a esa Honorable Presidencia de la Comisión de los Derechos Humanos de los Estados de Tamaulipas, que se violó de nueva cuenta el debido proceso, pues fui citado por el servidor público responsable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, que a la letra dice como sigue: "*I. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el día y hora en que se verificará dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor*". De esta manera, quiero puntualizar que fui citado a comparecer el día quince de noviembre del dos mil trece, a las oficinas que ocupa la Secretaría de la Contraloría y Transparencia para desahogar una diligencia de carácter administrativo derivado de las observaciones emitidas por la Dirección de Auditoría de Obra, donde solicitan la investigación a diversos expedientes y/o Contratos de Obra Pública autorizados que no fueron revisados y/o autorizados por usted y el quejoso y posteriormente remitidos a la tesorería municipal para su pago correspondiente; resaltando claramente que el citatorio era confuso, ya que no se mencionó el contrato controvertido el LP-DEPORTES-FF-09/13/8312; para mayor claridad se anexa copia del citatorio en cuestión. Es por tal motivo, que no se me puede sancionar por cuestiones a las que no fui citado, es decir, el citatorio claramente me hace saber lo siguiente: "*derivado de las observaciones emitidas por la Dirección de Auditoría y Obra, donde solicitan la investigación a diversos expedientes y/o contratos de obra pública autorizados por usted, y posteriormente remitidos a la Tesorería Municipal para su pago correspondiente*". Por tanto, el actuar del servidor público denunciado se puede encuadrar como presunto responsable de incumplimiento a las obligaciones de todo servidor público previstas por el numeral 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, pues él si se encuentra actualmente desempeñándose como servidor público. A más de lo anterior, el servidor público denunciado, me atribuyó la responsabilidad siguiente: "...como quedó anotado, el C.P. ***** debió haberse cerciorado y verificado, que la obra amparada en el contrato de Obra LP-DEPORTES-FFM-09/13-8312, se encontraba totalmente concluida para así dar las indicaciones necesarias a la Tesorería Municipal para el pago correspondiente y no habiéndose hecho

así, es evidente la existencia de una omisión en el desempeño de sus funciones, aunado a una acción dolosa al enviar a la Tesorería Municipal el finiquito del contrato de referencia sabiendas que la obra amparada en el Contrato de Obra Pública LP-DEPORTES-FFM-09/13-8312 no fue verificada físicamente sin siquiera constarle si estaba totalmente concluida y aún, así, en el oficio CM-04331/2013 suscrito por el propio ***** trajo como consecuencia un beneficio indebido al Ing. *****, quien era el encargado de la ejecución del contrato LP-DEPORTES-FFM-09/13-8312, ya que como quedó referido sin siquiera haber estado totalmente concluida la obra, considerándose de igual manera, un actuar negligente e inexcusable por parte del C.P. *****". En otro orden de ideas, en el resolutivo tercero de la resolución dictada en mi contra, me permito destacar que la cantidad impuesta como sanción económica, es dolosa e infundada, ya que no tiene sustento legal ni se origina de un dictamen pericial del supuesto daño patrimonial causado en los vicios ocultos de la obra LP-DEPORTES-FFM09/13-8312, enmarcada jurídicamente en contrato administrativo de obra pública, que por exigencia de la ley de la materia obliga a los contratistas a constituir garantía que ampare los posibles vicios ocultos del total de la obra, que en el caso que nos ocupa es de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional). Con los anteriores antecedentes y tratándose de un contrato administrativo de obra pública (no contrato civil o mercantil) y lógico que para este caso de debe ejecutar la fianza que trae aparejada el contrato. Para aunar en lo anterior, el daño patrimonial no existe porque al contratista no se le ha pagado parcial ni el total de la obra. (se anexa solicitud de pago de contratista ***** dirigido al Presidente Municipal, al Primer Síndico y Secretario del Ayuntamiento, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil trece. En cuanto a la determinación del monto de los supuestos vicios ocultos de \$96,709.95 (noventa y seis mil setecientos nueve 95/100, sustentado en once puntos supervisados, solamente aplican cuatro que están contemplados en el contrato de referencia el resto de los siete puntos no están contemplados en el mismo, para tal efecto se anexa dictamen elaborado por el Colegio de Ingenieros Civiles de Nuevo Laredo, A.C., firmando como responsable el perito número I-141 Ing. *****, quien concluyó del análisis técnico que los vicios ocultos de los cuatro puntos ascendían a la cantidad de \$5,987.22 (Cinco mil novecientos ochenta y siete pesos 22/100 Moneda Nacional). Por todo lo anterior, se puede observar, que los servidores públicos que actuaron en el procedimiento administrativo C.P. C. *****,

Secretario de la Contraloría y Transparencia, Licenciado *****, Director de Asuntos Internos, Arquitecto *****, Director de Auditoría de Obra, Licenciado ***** integrante de la Dirección de Asuntos Internos y los auditorios de obra Arquitecto *****, Arquitecto *****, Ingeniero ***** e Ingeniero *****, lo hicieron en forma contraria y dolosa a lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; al excederse en sus funciones y no cumplir cabalmente con sus obligaciones establecidas en el artículo 47; y citarme comparecer en procedimiento administrativo sin decirme de qué se me acusaba y diligenciarlo sin oportunidad de aportar las pruebas que exige la Constitución General de la República; la segunda no aplicar la fianza y no hacer partícipe al responsable en la materia como lo es el Secretario de Obras Públicas y soslayar lo establecido en el Contrato de Obra, al imponer sanciones económicas sin sustento y fuera de sus facultades y de la Ley de Transparencia, la publicidad ante el cabildo y medios de prensa en mi nombre, el procedimiento, las sanciones y multa, violando los artículos 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se considera información sensible, restringida confidencial (anexo copias del artículo publicado en el periódico local). Me fincó el tesorero municipal C.P. C. ***** un crédito fiscal por la cantidad de \$193,419.90 el cual se me ha estado cobrando insistentemente, esto lo podrá comprobar en edición del periódico milenio el día doce de diciembre del año dos mil trece, de ciudad Victoria, Tamaulipas. Ahora bien, se violó con ello, lo dispuesto en el artículo 14 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que establece el Derecho de Rectificación o Respuesta, y que a la letra dice: "1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece la ley. 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga del fuero especial". En este contexto, se violó en mi perjuicio la disposición antes citada, pues no obstante que tengo derecho a que se respetara el sigilo del procedimiento conforme a la ley de transparencia vigente, se estuvo difundiendo por el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en periódicos

locales y estatales, la apertura, la audiencia y la conclusión del procedimiento administrativo, lo que trajo como consecuencia la divulgación de información inexacta a la población afectando con ello mi honra y reputación, por tanto, una vez que se resuelva la presente queja solicito recomiende al servidor público denunciado que pida una disculpa pública al suscrito, además de que se me dejen a salvo mis derechos civiles para ejercitar la acción de daños y perjuicios ocasionados a mi persona. IX. Solicito a esa Honorable Comisión se le recomiende al Presidente Municipal y al Ayuntamiento, proceda a suspender en sus funciones al multimencionado Contralor Municipal y se le inicie el proceso administrativo por las causales relatadas y por las acciones realizada con las cuales violó el marco jurídico constitucional, estatal y local vigente, en su calidad de servidor público. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a Usted ciudadano Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, atenta y respetuosamente pido: **PRIMERO.** Admitir la presente queja a trámite en virtud de que existen suficientes elementos que permiten la intervención de esa Comisión. **SEGUNDO.** Se ordene la notificación de la queja al servidor público señalado como presuntamente responsable y le solicite que rinda un informe y remita la documentación respectiva, sobre los actos que se le reclaman, lo que deberá hacer en el plazo de diez días hábiles. **TERCERO.** Una vez realizado los trámites de ley emita recomendación al servidor público responsable. **CUARTO.** Se me tengan exhibiendo copia simple de la acta número nueve correspondiente a la octava sesión ordinaria del Honorable Cabildo de Nuevo Laredo, Tamaulipas 2013-2016, de la que derivan las violaciones a mis derechos humanos que hago valer en esta queja”.

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, procediendo a su radicación con el número 025/2014-Laredo, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos motivo de la queja, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio sin número SCT-00816/2014, de fecha 25 de marzo de 2014, el C.P. *****, Secretario de la Contraloría y Transparencia, del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, rindió el informe solicitado en el que expuso:

*****, mexicano, mayor de edad, servidor público, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en el cruce de la Avenida Melchor Ocampo y calle Maclovio Herrera sin número, Torre Administrativa Tercer Piso, en esta ciudad; autorizando para los mismos efectos a los CC. Licenciados *****, *****, *****, ***** y *****; ante Usted respetuosamente expongo: por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 38, 39 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, comparezco ante esta H. Comisión en relación al expediente número 25/2014-L que se lleva en esa dependencia, relacionado con el oficio 164/2013-L, del 10 de marzo del 2014, que se formó en virtud de la queja interpuesta por el C. *****. Por ello, en este escrito, rendiré, tal y como se solicitó, un informe en el que se precise si son ciertos o no los actos que se me imputan, expondré los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base a mi actuación y otras cuestiones que es importante citar. El C. *****, divide su queja en 9 puntos en el capítulo de hechos, enumerándolos con números romanos del I al IX. I. Es cierto que quien ahora se queja se desempeñó como Contralor Municipal de Nuevo Laredo durante los años 2011-2013. II. Es cierto que sus funciones concluyeron el 30 de septiembre del 2013. III. Es cierto que fue citado para que compareciera en las instalaciones de esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia el día 15 de noviembre del 2013, a fin de llevar a cabo una diligencia de carácter dentro del procedimiento administrativo número *****. IV. Es cierto que a pesar de haber dejado de ser servidor se le inició un procedimiento en su contra con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y que esta autoridad decidió fincar una sanción administrativa de carácter económico fincando un crédito por la cantidad de \$193,419.00 (ciento noventa y tres mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.) y demás se le sancionó con una inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público por un lapso de cinco años. ***En

los hechos que el quejoso enumera como V, VI, VII y VIII señala de manera dogmática diversas violaciones a sus derechos humanos y al debido proceso, citando un gran número de ordenamientos legales. También señala que se violó su derecho humano de un juez imparcial y elabora una serie de agravios que le causa supuestamente el procedimiento sancionador que emitió esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia. Después de haber expuesto lo anterior, es preciso hacer las siguientes precisiones: 1. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78, fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tamaulipas, este Órgano de Control Interno consideró con diversas constancias que se allegaron a esta Dependencia, que el desempeño del quejoso C. ***** como funcionario público municipal en la Administración Municipal 2011-2013 encuadró en los supuestos que refiere el artículo mencionado, por lo que en tiempo y forma se dio inicio al procedimiento administrativo en contra del C. *****.

2. De acuerdo a las facultades que como Secretario de Contraloría y Transparencia me atribuye la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tamaulipas, se radicó e instruyó el expediente administrativo número ***** en contra de ***** , por la presunta actuación negligente que como servidor público municipal desempeñó en la administración pública Municipal 2011-2013 de este Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ya que durante su encomienda como funcionario municipal no salvaguardó las obligaciones de legalidad, honradez y eficacia.

3. Resulta importante señalar que cumpliendo debidamente con todas y cada una de las formalidades que señala el artículo 64, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tamaulipas, este Órgano de Control Interno citó al ahora quejoso para el desahogo de la audiencia dentro del expediente administrativo número ***** tal y como lo acredito con la copia del citatorio de fecha 6 de noviembre del 2013. En fecha 08 de noviembre de 2013, el quejoso C. ***** compareció por escrito ante este Órgano de Control Interno a efecto de solicitar copia de las constancias que integran el expediente *****; por lo tanto, resulta totalmente improcedente y fuera de orden que se duela el quejoso por la supuesta violación en su perjuicio la garantía de legalidad, ya que tuvo conocimiento del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y de igual manera, se le dio el derecho de aportar en la audiencia las probanzas que estimara pertinentes alegando lo que su derecho conviniera por sí o por medio de su defensor. Dentro del procedimiento que se le instruyó, el ahora

quejoso tuvo en todo momento la oportunidad de defenderse en los términos a que se refiere la ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, ya que acudió a alegar lo que a sus derechos convino. 4. Cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tamaulipas; este Órgano de Control Interno, emitió resolución definitiva dentro del expediente administrativo *****, misma que fue debidamente notificada de manera personal al quejoso C. *****. Resulta incomprensible, que el quejoso C. *****, quien se desempeñó como Contralor Municipal en la Administración Pública Municipal 2011-2013 y que tenía la facultad de aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tamaulipas, denote un total desconocimiento de la materia engañosa pretende hacer creer a esta H. Comisión la existencia de violación de la garantía de legalidad en su perjuicio por parte de la Secretaría de Contraloría y Transparencia. Por el contrario, resulta importante que el quejoso tenga conocimiento primeramente del concepto o finalidad del sentido de dicha garantía, que es la siguiente: “Esta garantía consiste, independientemente de la seguridad jurídica que entraña, en la obligación que tienen todas las autoridades de ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que la ley les confiere, al expedir cualquiera orden o mandato que afecte a un particular en su persona o en sus derechos, es decir, las garantías de legalidad requiere sustancialmente que las autoridades se atengan precisamente a la ley, en su procedimiento y en sus decisiones que de cualquier modo se refieran a las personas o a sus derechos” Como se acredita con las constancias que acompañó al presente escrito, esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia cumplió debidamente con todos y cada uno de los requisitos procesales invocados en la legislación aplicable al caso, por lo que no existe violación de derecho humano alguno en perjuicio del C. *****, debiendo esta H. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas dictar acuerdo de NO RESPONSABILIDAD a favor del suscrito. Toda vez que del escrito inicial de queja existen manifestaciones por parte del C. ***** y de su representado que pudieran encuadrar como delito de acuerdo al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, solicito se me expida a mi costa copia certificada de todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente a efecto de hacerlas llegar y

poner del conocimiento a las Autoridades correspondientes. De la misma manera, llama poderosamente la atención el hecho de que esta Comisión no podrá conocer y formular recomendaciones respecto de actos u omisiones de autoridades contra las cuales se encuentre en trámite un recurso ordinario, un juicio de amparo o cuando la queja la esté conociendo otra autoridad. Para estar seguros de que el acto emitido por esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia no esté impugnando de alguna manera, le solicito que requiera al quejoso, apercibido de las penas en que incurre quien declare con falsedad, que manifieste si se inconformó legalmente de alguna manera de la resolución emitida en su contra. Es decir, que señale claramente el quejoso si presentó algún medio de defensa de los que hace referencia la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas o bien algún Juicio de Amparo en contra de algún acto emitido dentro del procedimiento que se llevó en esta dependencia. En cuanto al hecho que señala como número IX, me es imposible pronunciarme al respecto, ya que solicita que el suscrito sea suspendido. Lo que si se reitera es que no se ha violado derecho humano alguno. Por el contrario, ya que su conducta encuadró en los supuestos a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, se le sancionó con base en dicha ley, cumpliendo con el derecho positivo vigente en todo momento. Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito: PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma presentando el informe que señala la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como se me tengan por recibidos los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base a mi actuación. SEGUNDO. Requiera al quejoso a que bajo de decir verdad, apercibiéndolo de las penas en que incurre quien declare con falsedad, si ha impugnado de alguna manera la resolución que se emitió en su contra por parte de esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia dentro del procedimiento número 004/2014-II. TERCERO. Se expidan a mi costa, copias certificadas de todo lo actuado en el expediente que nos ocupa. CUARTO. Una vez valoradas las probanzas que aportó al presente expediente, se dicte acuerdo de NO RESPONSABILIDAD a favor del suscrito”.

4. Una vez recibido el informe rendido por la autoridad señalada como responsable con base en lo dispuesto en el artículo

37 de la Ley que rige a esta Institución, se notificó al quejoso *****, y por considerarse procedente se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles común a las partes.

Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas ofrecidas por el quejoso:

5.1.1. Copia fotostática del citatorio de fecha 06 de noviembre de 2013, signado por el C.P.C. *****, Secretario de la Contraloría y Transparencia, dirigido al C. *****, a efecto de que compareciera el día 15 de noviembre del año 2013, a las 12:00 horas a las oficinas de la Secretaría de Contraloría y Transparencia a efecto de llevar a cabo una diligencia dentro del procedimiento administrativo número *****.

5.1.2. Fotocopia del escrito de fecha 27 de noviembre del 2013, signado por el C. *****, Contratista, dirigido al C. Lic. *****, Presidente Municipal, mediante el cual solicita el pago de diversos trabajos realizados a favor del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

5.1.3. Copia del oficio CIC-26/13 de fecha 26 de noviembre del 2013, signado por el C. Ing. *****, Director Responsable de Obra, dirigido al C. *****, mediante el cual le

remite el dictamen técnico de los volúmenes y conceptos de la obra denominada "Remodelación del Parque la Junta".

5.1.4. Copia fotostática de 6 notas periodísticas de distintas fechas, publicadas en diferentes rotativos.

5.1.5. Fotocopia del acta número 9 correspondiente a la octava sesión ordinaria del Honorable Cabildo de Nuevo Laredo, Tamaulipas, de fecha 06 de diciembre del 2013.

5.1.6. Copia de la cédula de notificación de fecha 25 de noviembre del 2013, elaborada por el C. *****, adscrito a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual notifica la resolución definitiva, emitida por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia, derivada del procedimiento administrativo número ***** al C. *****.

5.1.7. Copia fotostática de la resolución de fecha 19 de noviembre del 2013, signada por el C.P.C. *****, Secretario de la Contraloría y Transparencia, del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, determinación emitida dentro del procedimiento administrativo *****.

5.1.8. Escrito de fecha 24 de marzo del 2014, signado por el C. *****, el cual continuación se transcribe:

"... que por medio del presente escrito, vengo a proporcionar el cargo y domicilio de las personas que mencioné en mi escrito de

queja de fecha siete de marzo del dos mil catorce, para que esa Honorable Delegación Regional, se encuentre en posibilidad de solicitar los informes complementarios respectivos, a los Arquitectos ***** y ***** , y a los Ingenieros ***** y ***** , quienes se desempeñan como "Auditores de Obra" pertenecientes a la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con domicilio conocido en la Torre Administrativa ubicada en la calle Vicente Guerrero y Maclovio Herrera del plano oficial de esta localidad. Por otra parte, me veo en la imperiosa necesidad de ampliar la queja interpuesta, ahora en contra del Director de Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con domicilio en la Torre Administrativa Municipal, planta baja, ubicada en las calles Maclovio Herrera y Ocampo, Sector Centro de esta ciudad, ya que en represalia a la solicitud que hice con anterioridad ante ese Organismo, en lo que me dolí de hechos que considero violatorios de mis derechos humanos, por parte del Secretario de la Contraloría y Transparencia del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, éste, ordenó al mencionado Director de Ejecución Fiscal, ejecutar la resolución de fecha diecinueve de noviembre del dos mil trece, dentro del expediente número ***** , en la que se me requiere el pago de la cantidad de \$193,419.90 (ciento noventa y tres mil cuatrocientos diecinueve pesos 90/100 Moneda Nacional), argumentando que ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 65 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, y que por tal razón se me requiere para que en un término que no deberá de exceder de seis días de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del mismo ordenamiento jurídico, realice el pago de las multas y sus accesorios, debidamente actualizados a la fecha en que se realice el pago mismo, en las oficinas de la Secretaría de Tesorería y Finanzas de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ubicadas en la Torre Administrativa Municipal, planta baja, con domicilio en Maclovio Herrera y Ocampo de esta ciudad. Además apercibiéndome de que en caso de ser omiso al oficio número DEF/069/2014, de fecha diecinueve de febrero del dos mil catorce, se procedería en mi contra a embargar bienes bastantes y suficientes que garanticen el pago de las multas, así como los accesorios correspondientes, lo anterior fundándose en los numerales 134, fracción I, 136, 137, 145 y 146 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas; el cual a todas luces se me notificó como venganza de la solicitud de investigación que realicé ante esa Comisión, hasta el día veinte de marzo del año en curso, lo que antecede lo acredito con copia simple del original que se refiere al oficio en

comento y a su notificación, los cuales solicito sean cotejadas por ese Organismo y sean devueltas al que suscribe, para promover en otra instancia la afectación que están realizando a mi esfera jurídica como gobernado. Quiero hacer del conocimiento de ese Honorable Organismo, que la resolución que se me pretende ejecutar, no se encuentra firme, pues el que suscribe interpuso el recurso correspondiente ante el Tribunal Fiscal del Estado de Tamaulipas, por tanto, la ejecución es un atentado más a mis derechos humanos, por lo que de la manera más atenta, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicito a Usted Delegada Regional, pida a los servidores públicos tomen las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas o de daños de difícil reparación al que suscribe. Del mismo modo, y con apoyo jurídico en los artículos 51 y 52, segundo párrafo, del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicito se me tenga ampliando la queja y proceda a recabar el informe correspondiente. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Ciudadana Delegada Regional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nuevo Laredo, Tamaulipas, atenta y respetuosamente pido: PRIMERO. Se me tenga proporcionando el cargo o comisión de las personas que se mencionaron en mi escrito de queja, para que ese Organismo se encuentre en posibilidad de requerirles el informe complementario correspondiente. SEGUNDO. Se me tenga ampliando la queja en los términos del presente escrito y se ordene la notificación de la misma al Director de Ejecución Fiscal del R. Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, señalando como presunto responsable y le solicite que rinda un informe y remita la documentación respectiva, sobre los actos que se le reclaman, lo que deberá hacer en el plazo de diez días hábiles. TERCERO. Una vez realizados los trámites de ley emita recomendación al servidor público responsable. CUARTO. Se me tengan exhibiendo copia simple del oficio número DEF/069/2014, de fecha diecinueve de febrero del dos mil catorce, así como del citatorio y notificación del mismo, de la que derivan las violaciones a mis derechos humanos que hago valer en esta ampliación de queja”.

5.1.9. Copia fotostática del acta de notificación de fecha 20 de marzo del 2014, elaborada por el C. Lic. *****, mediante el cual se le comunica el oficio de requerimiento de pago número DEF/069/2014, de fecha 19 de febrero del 2014, signado por el C. Lic. *****, Director de Ejecución Fiscal adscrito a la Secretaría de Tesorería de Finanzas de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

5.1.10. Fotocopia del citatorio de fecha 19 de marzo del 2014, elaborado por el C. Lic. *****.

5.1.11. Copia del oficio DEF/069/2014, de fecha 19 de febrero del 2014, signado por el C. LIC. *****, Director de Ejecución Fiscal, dirigido al C. C.P. *****, mediante el cual se le solicita realice el pago de las multas y accesorios.

5.1.12. Escrito de fecha 10 de abril del 2014, signado por el C. *****, el cual a continuación se transcribe:

“... Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, vengo en tiempo y forma legal a ofrecer las siguientes: PRUEBAS: 1. CONFESIONAL EXPRESA: Que se deriva de lo asentado por el C. *****, en su informe rendido ante esa H. Comisión Regional de Derechos Humanos, de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, en el que expresa lo siguiente: “I. Es cierto que quien ahora se queja se desempeñó como Contralor Municipal de Nuevo Laredo, durante los años 2011-2013. II. Es cierto que sus funciones concluyeron el 30 de septiembre del 2013. III. Es cierto que fue citado para que compareciera en las instalaciones de esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia el día 15 de noviembre del 2013, a fin de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo dentro del procedimiento administrativo

número *****. IV. Es cierto que a pesar de haber dejado de ser servidor público se le inició un procedimiento en su contra con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas y que esta autoridad decidió fincar una sanción administrativa de carácter económico fincando un crédito por la cantidad de \$193,419.00 (ciento noventa y tres mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.) y además se le sancionó con una inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público por un lapso de cinco años...". De la citada confesión se advierte que efectivamente soy víctima de la violación de mis derechos humanos indicados en mi escrito de queja, pues al no tener la calidad específica cualitativa de servidor público no puedo ser juzgado como tal y por consecuencia lógica no soy sujeto de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, por tanto, esa Comisión deberá emitir en su momento la recomendación correspondiente. En cuanto a las manifestaciones realizada por el Secretario de Contraloría y Transparencia, me permito manifestar lo siguiente: 1. Es manifiesto el desconocimiento de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, por parte del servidor público señalado, pues ésta norma jurídica no la pudo aplicar en tiempo y forma como expresa, ya que ésta la puede aplicar durante el ejercicio de sus funciones y carece él de toda competencia para hacerlo, en razón de que en términos de los numerales 3 y 4 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en concordancia con el arábigo 89 del Código Municipal, corresponde al Ayuntamiento la aplicación de sanciones, es decir al cuerpo colegiado electo, es decir al Presidente Municipal, Regidores y Síndicos. 2. En el punto número 2 de su informe, de nueva cuenta manifiesta su ignorancia en las facultades que le confiere el artículo 72 quáter del Código Municipal, dentro de las cuales se puede apreciar que en ninguna le faculta para resolver procedimientos administrativos. 3. En cuanto a lo expresado resulta ocioso expresamente respecto a que se cumplieron las formalidades esenciales que señala el artículo 64 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, pues es evidente que no fue así, además de que si se violentaron mis derechos humanos en razón de lo manifestado en mi escrito de queja. 4. En cuanto al número 4 del informe, manifiesto categóricamente que quien desconoce la materia administrativa es el servidor público denunciado, ya que de lo contrario al ser diestro en la misma, no se atrevería a realizar

los actos que ha materializado de manera ilegal. Además, quiero dejar bien claro que jamás me he dirigido de manera dolosa y engañosa ante esa Honorable Comisión, ya que suponiendo sin conceder que así lo hubiera realizado, el servidor público no hubiera confesado la totalidad de los hechos de mi queja. Por otra parte, quiero solicitar a esa Honorable Comisión que no pase inadvertida la amenaza que realiza el funcionario de que me acusará ante la autoridad correspondiente por un delito que evidentemente no existe, pero dicha intimidación tiene por objeto que el que suscribe desista de esta queja lo que jamás haré. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Ciudadana Delegada Regional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nuevo Laredo, Tamaulipas, atenta y respetuosamente pido: PRIMERO. Se me tenga ofreciendo pruebas y manifestando lo que a mi derecho corresponde”.

5.1.13. Escrito de fecha 29 de abril del 2014, signado por el C. *****, el cual a continuación se transcribe:

“... Que por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37 y 38, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, vengo en tiempo y forma legal a ofrecer las siguientes: PRUEBAS: 1. Copia simple de documentales públicas que consisten en el mandamiento de ejecución de fecha dos de abril de dos mil catorce, el que se ejecutó el día tres del mismo mes y año, por personal de la Dirección de Ejecución Fiscal del Republicano Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los que se aprecia el embargo de mi propiedad ***** de esta ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, esta ejecución es consecuencia del procedimiento administrativo incoado en mi contra. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Ciudadana Delegada Regional de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nuevo Laredo, Tamaulipas, atenta y respetuosamente pido: ÚNICO. Se me tenga ofreciendo pruebas y manifestando lo que a mi derecho corresponde”.

5.1.14. Copia fotostática de los citatorios de fechas 2 y 19 de marzo del 2014, signados por el C. Lic. *****,

Notificador y Ejecutor de la Dirección de Ejecución Fiscal, dirigidos al C. *****.

5.1.15. Fotocopia del acta de notificación de veinte de marzo del 2014, firmado por el C. Lic. *****, Notificador y Ejecutor de la Dirección de Ejecución Fiscal.

5.1.16. Copia del oficio DEF/069/2014, de fecha 19 de febrero del 2014, signado por el C. Lic. *****, Director de ejecución Fiscal, dirigido al C.P. *****.

5.1.17. Copia fotostática del acta de requerimiento de pago de fecha 3 de abril del 2014.

5.1.18. Fotocopia del acta de embargo de fecha 03 de abril del 2014, elaborada por personal de la Secretaría de Contraloría y Transparencia.

5.1.19. Copia del oficio número DEF/123/2014, de fecha 02 de abril del 2014, signado por el C. C.P. *****, titular de la Secretaría de Tesorería y Finanzas de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual se ordena el mandamiento de ejecución por no haber garantizado o pagado el crédito fiscal dentro del plazo que señala el artículo 65 y 146 del Código Fiscal para el Estado de Tamaulipas.

5.2. Pruebas aportadas por la autoridad señalada como responsable:

5.2.1. Oficios números 00785/2014, de fecha 19 de marzo del 2014, signados por los CC. *****, *****, *****, los cuales a continuación se transcriben:

“Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, comparezco ante esta H. Comisión a efecto de cumplir en tiempo y forma y rendir mi informe que deriva del expediente de queja número 025/2014-L; a lo que manifiesto: NO ES CIERTO LO QUE MENCIONA EL QUEJOSO EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA; toda vez que aún y cuando tuve conocimiento del procedimiento administrativo que le fue instaurado al C.P.*****, mi carácter dentro del mismo no fue autoridad ordenadora, sino solamente de testigo. Así mismo, y como lo refiere el quejoso, al considerar que el procedimiento administrativo número ***** instaurado en su contra por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia, lo fue en forma contraria a como lo establece la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Tamaulipas, es de decirse que el quejoso se desempeñó como Contralor Municipal en la pasada Administración Pública Municipal 2011-2013; por consiguiente, debe de tener conocimiento de la existencia de los diversos medios de defensa que refiere la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Tamaulipas para recurrir la sanción impuesta; por lo que solicito a esta H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, requiera al quejoso para que manifieste bajo protesta de decir verdad, si previo a la presentación de su escrito de queja ante esta Comisión, presentó algún medio de defensa o inconformidad ante autoridad diversa a ésta, respecto a la resolución que derivó del expediente administrativo número ***** que le fue instruido al C.P. ***** por presuntas irregularidades cometidas durante el tiempo en que se desempeñó como servidor público municipal, así como de una actuación negligente e inexcusable en el mismo. Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a esta C. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, lo siguiente: PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma rindiendo mi informe que señala el artículo 36 de la Ley de la Comisión de

Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. SEGUNDO. Se requiera al C.P. ***** para que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD informe a esta autoridad si previo a la presentación de la presente queja, presentó algún medio de defensa de los que refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tamaulipas, ante Autoridad diversa a esta H. Comisión. TERCERO. Se sirva Usted acordar de conformidad lo solicitado”.

5.2.2. Oficio número SCT-00832/2014, así como dos oficios números, todos de fecha 28 de marzo del 2014, signados por los CC. Ing. *****, Ing. ***** y Arq. *****, los cuales a continuación se transcriben:

“... Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, comparezco ante esta H. Comisión a efecto de cumplir en tiempo y forma y rendir mi informe que deriva del expediente de queja número 025/2014-L; a lo que manifiesto: ES FALSO LO QUE MENCIONA EL QUEJOSO EN SU ESCRITO INCIAL; toda vez que no tuve participación y/o intervención alguna dentro del expediente administrativo ***** que le fue instruido al C.P. *****, por presuntas irregularidades cometidas durante el tiempo en que se desempeñó como servidor público municipal, así como de una actuación negligente e inexcusable en el mismo. Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante esta H. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIAPS, solicito: PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma rindiendo mi informe que señale el artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. SEGUNDA. Se sirva Usted acordar de conformidad lo solicitado”.

5.2.3. Copia fotostática certificada del expediente número 004/2014-II, radicado ante el Órgano de Control Interno, en contra del C. *****, del que destacan las siguientes atribuciones:

a) Oficio número SCT-00229/2013 de fecha 6 de noviembre del 2013, signado por el Arq. *****, Director de Auditoría de Obra, dirigido al C. Lic. *****, Director de Asuntos Internos, mediante el cual le envía una relación de contratos de obra pública con la finalidad de que se investigue si existen irregularidades en los diversos expedientes conformados, toda vez que se había detectado que el personal de auditoría de obra interviene en los procedimientos de revisión de obra no firmaron ni fueron requeridos para el procedimiento de revisión.

b) Constancia de fecha 6 de noviembre del año 2013, signada por el C. P.C. *****, Secretario de la Contraloría y Transparencia, en la que se asentó que se tenía por recibido el oficio que precede.

c) Auto de inicio y razón de registro de procedimiento administrativo, de fecha 6 de noviembre del 2013.

d) Auto de fecha 6 de noviembre del 2013, en el que se asentó que para lograr la debida integración del expediente número *****, resultaba necesario la declaración del presunto responsable*****, el cual se desempeñó como Contralor Municipal, señalándose para tal efecto el día 15 de noviembre del 2013, a las 12:00 horas; girándose el citatorio correspondiente.

e) Escrito de fecha 8 de noviembre del 2013, signado por el C. *****, mediante el cual solicita copia fotostática del procedimiento administrativo *****; a la anterior promoción le recayó el acuerdo mediante el cual se le expide a su costa copia simple de lo actuado.

f) Oficio número CM-04331/2013, de fecha 27 de septiembre del 2013, signado por el C.P. *****, Contralor Municipal, dirigido al C.P. *****, Tesorero Municipal.

g) Oficio sin número de fecha 13 de noviembre del 2013, signado por el C. Arq. *****, Director de Auditoría de Obra, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia, dirigido al C. *****, Secretario de la Contraloría y Transparencia, mediante el cual le informó sobre la revisión física y documental del contrato LP-DEPORTES-FFM-09/13-8312 concerniente a la rehabilitación del parte de béisbol "La Junta".

h) Acta administrativa de audiencia de fecha 15 de noviembre de 2013.

i) Escrito de fecha 6 de noviembre del 2013, signado por el C. *****, mediante la cual rinde su declaración en relación al procedimiento administrativo N°. *****.

j) Resolución de fecha 19 de noviembre del 2013, emitida dentro del expediente administrativo número *****. En la que se determinó que procedía el procedimiento instruido en contra del C.P. *****, por el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 fracción I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, determinándose además que era responsable administrativamente de las imputaciones existentes en su contra y que se le imponía como sanción administrativa la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de 5 años, de igual manera se le imponía una sanción económica por el monto de \$193,419.90.

k) Oficio número SCT-00287/2013, de fecha 25 de noviembre del 2013, signado por el C.P.C. *****, Secretario de la Contraloría y Transparencia, dirigido al C.P. *****, Secretario de Administración, mediante el cual le informa que dentro del expediente administrativo *****, instruido en contra del C. *****, quien fungió como Contralor Municipal en la administración municipal 2010-2013 se dictó determinación.

l) Cédula de notificación de fecha 25 de noviembre del 2013, signada por el C. Lic. *****.

m) Oficio número SCT-00292/2013, de fecha 27 de noviembre del 2013, signado por el C.P.C. *****, Secretario de la Contraloría y Transparencia, dirigido al C. Lic. *****, mediante el cual le envía la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo número *****.

n) Oficio número SCT-00310/2013, de fecha 3 de diciembre del 2013, signado por el C.P.C. *****, Secretario de la Contraloría y Transparencia, dirigido al C. Lic. *****, Director de Ejecución Fiscal, mediante el cual le informa que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo número *****, fue notificada por esa dependencia el 25 de noviembre del 2013 personalmente al C. *****.

5.3. Pruebas obtenidas por este Organismo.

5.3.1. Constancia de fecha 27 de marzo del 2014, elaborada por personal de este Organismo la cual a continuación se transcribe:

“Que me constituí en la Secretaría de Contraloría y Transparencia del R. Ayuntamiento de esta ciudad, entrevistándome con el Lic. *****, quien se desempeña como Coordinador de Asuntos Internos de dicha Secretaría, a quien le hice ver el objeto de mi presencia, que era el de notificar la queja número 025/2014-L, al C. Arquitecto *****, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. ***** mediante la cual se duele de ejercicio indebido de la función pública lo cual se traduce en violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica por parte del Secretario de la Contraloría y Transparencia y otros, por lo que hago constar; que el C. Licenciado ***** me indicó que desde que inició esta nueva administración el Arquitecto *****, ya no se encontraba laborando en esa Secretaría ni en esa administración municipal, desconociendo en donde se pueda localizar, en virtud de lo anterior procedí a retirarme de dicha Secretaría”.

5.3.2. Constancia de fecha 6 de mayo del 2014, elaborada por personal de este Organismo, la cual a continuación se transcribe:

“Que me entrevisté con el Licenciado *****, Abogado del C. ***** a quien le solicité me informara si se había interpuesto recurso alguno o amparo en contra del mandato de ejecución de fecha 02 de abril del presente año mismo que fuera ejecutado el día 03 del mismo mes y año por parte del personal de la Dirección de Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de esta ciudad situación que quedó de manifiesto en el escrito de fecha 29 de abril del presente año y que fuera presentado por el C. ***** y agregado a las actuaciones de la presente queja, hago constar que me fue informado por el C. Lic. ***** que efectivamente se promovió en contra de esta orden de ejecución el amparo ***** ante el Juzgado Tercero de Distrito con residencia en esta ciudad en el cual se les concedió la suspensión provisional y definitiva, señalando que actualmente dicho amparo se encuentra en trámite”.

5.3.3. Acta de fecha 28 de agosto del 2014, elaborada por personal de este Organismo, la cual a continuación se transcribe:

“Que en fecha 28 de agosto del presente año, me constituí formalmente al despacho del Lic. *****, en el domicilio de Morelos · 1050 sector centro en la ciudad, quien funge como representante legal del Sr. *****, con el objeto de solicitarle copias del juicio de nulidad, interpuesto ante el Tribunal Fiscal, así como del amparo N° 126/2014-2 tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito, en el cual se le concede el amparo y protección de la justicia federal, en cuanto a la ejecución de la resolución dictada por la Contraloría Municipal de esta ciudad, por lo que me atendió una señora quien dijo ser su asistente señalándome que el Licenciado Miranda, estaba fuera de la ciudad y que regresaría hasta el día lunes 01 de septiembre del presente año, sin embargo, se le dejó razón sobre la solicitud de copias correspondiente”.

5.3.4. Constancia de fecha 01 de septiembre del 2014, elaborada por personal de esta Organismo, la cual a continuación se transcribe:

“Que en la fecha 01 de septiembre del presente año, me comuniqué telefónicamente al número 8677128822, despacho del Lic. *****, con el domicilio de Morelos · 1050 sector centro en la misma ciudad, quien funge como representante legal del Sr. *****, con el objeto de solicitarle copias del juicio de nulidad interpuesto ante el Tribunal Fiscal, así como del amparo *****, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito, en el cual se le concede el amparo y protección de la justicia federal, en cuanto a la ejecución de la resolución dictada por la Contraloría Municipal de esta ciudad, por lo que me atendió un señor quien dijo ser trabajador del despacho señalándome que el licenciado Miranda, estaba en una diligencia en el juzgado y que no tenía hora de regreso, por lo que se le dejó razón sobre la solicitud de copias correspondientes, manifestándome que llegando al despacho daba el recado”.

5.3.5. Acta de fecha 28 de noviembre del 2014, elaborada por personal de este Organismo, la cual a continuación se transcribe:

“Que me comuniqué al número telefónico (867) 712-84-74 mismo que aparece en la hoja membretada mediante el cual el C.

***** expuso hechos presuntamente violatorios de derechos humanos por parte de autoridades del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo anterior a efecto de informarle al C. ***** el estado que guarda el expediente de queja 025/2014-L, lo anterior no fue posible debido a que nadie contestó la llamada telefónica”.

5.3.6. Constancia de fecha 01 de diciembre del 2014, elaborada por personal de este Organismo, la cual a continuación se transcribe:

“Que me comuniqué al número telefónico (867) 712-84-74 mismo que aparece en la hoja membretada mediante el cual el C. ***** expuso hechos presuntamente violatorios de derechos humanos por parte de autoridades del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo anterior a efecto de informarle al C. ***** el estado que guarda el expediente de queja 025/2014-L, lo anterior no fue posible debido a que nadie contestó la llamada telefónica”.

5.3.7. Acta de fecha 3 de diciembre del 2014, elaborada por personal de este Organismo, la cual a continuación se transcribe:

“Que me comuniqué al número telefónico (867) 712-84-74 mismo que aparece en la hoja membretada mediante el cual el C. ***** expuso hechos presuntamente violatorios de derechos humanos por parte de autoridades del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, contestando a mi llamada una persona del sexo femenino a quien le pregunté por el señor *****, a lo que la persona se queda callada, después le pregunto si era el despacho el Lic. *****, a lo que me respondió que sí, explicándole que el C. ***** había presentado una queja ante este Organismo y que en la hoja venían los datos del despacho, y que el motivo de mi llamada era para hablar con el señor ***** e informarle el estado actual de su expediente de queja, señalándome la persona del sexo femenino quien dijo llamarse ***** y ser la secretaria que de momento no se encontraban el abogado

Miranda Niño ni el C. *****, pero que le dejara mis datos así como mi número telefónico para que se contactaran con el suscrito, los cuales procedo a facilitarle, agradeciendo por las atenciones brindadas”.

5.3.8 Documental consistente en copia del correo electrónico de fecha 14 de enero del 2015, firmado por el C.P. *****, y enviado originalmente al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que a la letra dice:

*“... Recibí oficio del Dr. *****, Director encargado del Despacho de la Sexta Visitaduría General, en la cual recomienda que me presente en el domicilio de la calle Maclovio Herrera N°. 3320 de la ciudad de Nuevo Laredo, para que aporte toda la información que se requiera. Toda la documentación solicitada por escrito por esa dependencia fue presentada en tiempo y forma el pasado mes de febrero del 2014. Posteriormente estuve visitando a la representante de la Delegación de Nuevo Laredo, cada 15 días, hasta que el expediente quedó integrado en su totalidad y fue enviado a la CODHET de ciudad Victoria, Tamaulipas, continúe visitando a la Delegada para informarme como iba el trámite y su respuesta siempre fue que iba bien y que no tardaría en salir la resolución. Pasado tanto tiempo en el mes de agosto del 2014 viajé a ciudad Victoria a checar como iba la resolución y la sorpresa es que la 2ª. Visitadora me informa que el expediente se encontraba archivado porque no procedía la denuncia, le comenté el porque no había informado por escrito que la denuncia era improcedente y le comenté que me habían negado la Secretaría de Contraloría y Transparencia la documentación que prueba mi inocencia sobre un procedimiento administrativo fincado en la ilegalidad y violando todos los preceptos legales. Fue cuando me comentó que si ampliaba la denuncia, mismo que*

*no quise hacer para que no durmiera el expediente uno o dos años más, le informé a la Delegada Estatal en Nuevo Laredo que informara a la 2ª. Visitadora que no iba ampliar la denuncia, sino que iba a elaborar otra denuncia por hechos de ocultamiento de documentación, lo cual la 2ª. Visitadora responde que no hiciera otra denuncia sino que ampliara la anterior. Mi pregunta es: ¿Por qué se me informa que no procede mi denuncia y posteriormente me informan que la amplíe?, y es mi decisión no ampliarla ni presentar una nueva y que se emita la resolución sobre las bases de la denuncia original "supuestamente improcedente". La denuncia original tiene todos los elementos y pruebas y en la cual existe un escrito del Secretario de la Contraloría y Transparencia donde acepta que se cometió lo que mencioné en la denuncia pero que como su servidor estaba declarando en falso me iba a levantar una denuncia penal. ¿Qué esto no es amenaza e intimidación?, y en la misma denuncia aparece el escrito antes mencionado. Me he comunicado vía correo electrónico con el titular de la CODHET, Mtro. *****, quien ha sido omiso a mis solicitudes, protegiendo a la 2ª. Visitadora y a la Delegada en Nuevo Laredo y también a su persona. A quien tengo que acudir para se me de solución a mi denuncia?, e independientemente emitir una denuncia de carácter administrativo en contra de estos malos funcionarios que están también ocultando documentación, no cumplir con los tiempos de emitir la resolución en tiempo y forma y por confabulación de funcionarios en perjuicio de los derechos humanos de un ciudadano. Anexo oficio de la 6ª. Visitaduría, y comentar por último que he solicitado por este medio al titular de la CODHET que es lo que requiere y sólo le ha recomendado a un subalterno en 2 ocasiones que se comuniquen con su servidor lo cual el subordinado no lo ha hecho nunca. Y que la documentación que soliciten sea solicitada por escrito no por teléfono como lo han estado*

haciendo con mi abogado como solicitando documentación que no tiene nada que ver con la denuncia de derechos humanos. Por lo que además queda velada una posible corrupción por no solicitar por escrito tales documentos y por estar al servicio de las autoridades municipales. En espera de sus amables comentarios y contar con la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos por daños y abuso de autoridad no cumpliendo con los preceptos de la Ley de Derechos Humanos y la de responsabilidad de los servidores públicos.”

5.3.9 Documental consistente en oficio número 70612, signado por el C. Licenciado *****, Director General Encargado del Despacho de la Sexta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite el expediente número CNDH/6/2014/7374-R, relativo a las actuaciones que corresponden al presente expediente de queja.

5.4 Documental consistente en correo electrónico de fecha 12 de enero del 2015, enviado por el C.P. *****, que a continuación se transcribe:

“... Ninguna dependencia gubernamental de carácter federal ha dejado de contestar mis solicitudes a través de este medio y por envío de correspondencia escrita a través de oficios. Es una lástima que funcionarios del gobierno del Estado tomen este tipo de actitud misma que provocaría una denuncia por negligencia y por omisión de sus funciones. No tengo que recordarle que la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas tipifica delitos.

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

CONCLUSIONES

- I. Este Organismo es competente para conocer y resolver la queja interpuesta por el **C. *******, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios en esta entidad federativa, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

- II. Analizado la narración del escrito de queja presentado por el **C. *******, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en adelante identificada sólo como "la Comisión (CODHET)", abrió el Expediente N° 025/2014-L de fecha 10 de marzo de 2014 por la comisión de presuntas vulneraciones a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad cometidos por servidores públicos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas. Por lo cual, una vez que se revisaron las constancias que obran en dicho expediente se estima la imposibilidad de recomendar respecto de la totalidad de las alegaciones planteadas, ya que gran parte fueron materia de una *resolución*

administrativa y además actualmente materia de un recurso pendiente de resolución ante el Tribunal Fiscal del Estado, lo anterior con fundamento en los artículos 45 y 9, fracción V de la Ley y el artículo 13, fracción V del Reglamento Interno que regulan a este Organismo. No obstante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, 50 de la Ley y 67 del Reglamento Interno de esta Institución, resulta procedente emitir **OPINIÓN** sobre estos aspectos, mismos que serán abordados más adelante. Adicionalmente, la Comisión (CODHET) encuentra elementos para pronunciarse mediante **RECOMENDACIÓN** con relación a la vulneración del derecho al honor alegada por el quejoso, toda vez que los actos no fueron materia de la resolución del Procedimiento Administrativo número ***** y su consecuente impugnación, por lo que decide entrar a su análisis y emitir resolución en su momento oportuno.

O P I N I Ó N:

- III. De las alegaciones presentadas por el quejoso se desprenden las siguientes vulneraciones (debido proceso y seguridad jurídica) sobre las que este Organismo entra a su estudio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, 50 de la Ley y 67 del Reglamento Interno de esta Institución. Para mejor claridad se transcribe el artículo 50 de la Ley referida:

En los casos a que se refiere el artículo 9 de esta ley y de quejas extemporáneas, la Comisión podrá emitir opiniones en relación con los actos y omisiones provenientes de

autoridades y servidores públicos que sean violatorios de derechos humanos.

Esta facultad será de naturaleza discrecional y la Comisión podrá ejercerla tomando en cuenta la gravedad o la urgencia del caso con el objeto de impedir o de extinguir violaciones a los derechos humanos.

- a) En primer término, destaca el **citatorio** para llamar a procedimiento administrativo al quejoso, así como las alegaciones consistentes en no haber sido correctamente emplazado, este Organismo estima que si bien el contenido de dicho citatorio se ampara en el artículo 64, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, y materialmente el quejoso tuvo la oportunidad de conocer, defenderse y contestar la acusación que le realizó el ayuntamiento, lo cierto, es que el documento debió ser claro con respecto a la causa de la presunta responsabilidad que se le imputaba al quejoso, pues dicho documento en ningún momento precisaba los contratos materia de las irregularidades (citatorio de fecha 6 de noviembre de 2013). Esto es relevante porque cualquier vicio en el llamamiento a un procedimiento de esta naturaleza constituye una vulneración a todo *debido proceso*.

Época: Novena Época

Registro: 178943

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/36

Página: 1007

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.

Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. **Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1603/2001. Contralor Interno en la Procuraduría General de la República, por sí y en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 208/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, en ausencia del Titular del Órgano de Control en la mencionada procuraduría y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 11 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 445/2003. Autodistribuidora, S.A de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 10/2004. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 75/2004. Administradora Local Jurídica del Norte del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Nota: Por ejecutoria del 24 de abril de 2013, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 19/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Este criterio resulta relevante porque si bien parte de la importancia de la notificación, también precisa que *"la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión,"* por lo tanto, en el caso concreto la eficacia implicaba que el citatorio contuviera la especificación de la causa de su presunta responsabilidad desde el inicio, lo cual no ocurrió, sino que este tuvo que enterarse después por la inercia del procedimiento. En este sentido, la Comisión (CODHET) considera relevante señalar que esta corrección no deja de constituir una irregularidad en la función pública que no debería manifestarse y por lo tanto debe señalarse a la autoridad.

- b) Ahora bien, por lo que se refiere a la **resolución derivada del Juicio de Amparo ******* relativa a la ilegal notificación que realizó la Secretaria de Tesorería y Finanzas

y a Dirección de Ejecución Fiscal del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas y que derivo del Procedimiento Administrativo número ***** iniciado por la Secretaria de la Contraloría y Transparencia de dicho Ayuntamiento, esta Comisión (CODHET) estima necesario pronunciarse en la misma línea que se argumenta en el presente juicio, ya que si bien en su momento no se pudo entrar al fondo del asunto por las justificaciones legales esgrimidas en su momento (acuerdo de improcedencia de fecha 25 de marzo de 2014), lo cierto, es que dicha vulneración ya fue acreditada por dicha autoridad Federal y guarda relación con la materia de nuestro expediente. En este sentido, la autoridad sostiene en su resolución lo siguiente:

La norma en consulta, establece que cuando se trata de notificaciones de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, como lo es el requerimiento de pago y embargo de un crédito fiscal, la diligencia se entenderá con el destinatario, o con la persona que se encuentre en el domicilio, o con un vecino y, en caso de que éstos últimos se negaren a recibir la notificación respectiva, sólo entonces, esa notificación se hará por medio de instructivo que deberá fijarse en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina que ordenó la diligencia.

*En el asunto que nos ocupa, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte que el notificador adscrito a la Dirección de Ejecución Fiscal del Republicano Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, que practicó la diligencia de requerimiento de pago y embargo con motivo del crédito fiscal contenido en el oficio *****, de dos de abril del año en curso, derivado del expediente *****, que se instauró en contra del aquí quejoso, no cumplió cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.*

[...]

Como se puede ver, el notificador adscrito a la autoridad responsable ordenadora, asentó que se constituyó, el día dos de abril de dos mil, en el domicilio sito en *****, colonia ***** de esta ciudad, a fin de requerir el pago relativo a la liquidación emitida por el titular de la Secretaría de Tesorería y Finanzas, controlada con el oficio *****, al ahora quejo *****, y que al no encontrarlo procedió a dejar citatorio en poder de *****, quien le manifestó ser empleado del deudor, y se identificó con credencial para votar, a efecto de que lo esperara a hora fija del día siguiente; esto es, a las once horas con treinta minutos del tres de abril de dos mil catorce.

Asimismo, se advierte que al constituirse el día y hora precisados en el citatorio señalado, encontró el domicilio cerrado, por lo que procedió a practicar la diligencia de requerimiento de pago por instructivo. Lo anterior, pone de manifiesto que no fue debidamente diligenciado el mandamiento de ejecución contenido en el oficio *****, al no observarse las formalidades establecidas por el artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, puesto que la diligencia relativa, ante la ausencia de la persona citada o su representante legal, porque el domicilio estaba cerrado (según el dicho del notificador), debió realizar esa diligencia con un vecino, por así establecerlo de manera imperativa el segundo párrafo del transcrito artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, y sólo en caso de que el vecino con quien se entendiera la diligencia se hubiere negado a recibir la notificación respectiva, entonces podía realizar la diligencia y su notificación por instructivo.

Dicho de otro modo, si bien el artículo 136 del código en comento no impide que la notificación relativa al requerimiento de pago a la persona que deba cumplirlo, se realice mediante instructivo; esta hipótesis se dará únicamente cuando previa cita para hora fija dentro del siguiente día, el interesado no espera a que se le haga la notificación; diligencia que entonces se hará por medio de instructivo que se entregará a los parientes o domésticos del mismo o a cualquiera otra persona que viva en la casa, e inclusive con un vecino. Es decir, que si bien se ordena que la mencionada diligencia debe llevarse a cabo con el interesado, también es verdad que la propia legislación fiscal prevé, en el artículo en comento, la forma en que debe

*realizarse cuando no se encuentre al deudor a la primera búsqueda, a fin de llevar a cabo el requerimiento indicado, esto es, mediante instructivo, por ende, tener por requerido al deudor por conducto de quien haya atendido la diligencia. Así, al no ajustarse dichas actuaciones a lo preceptuado en el artículo 136 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, esto implica que el actuar de la ejecutora al practicar la diligencia de tres de abril del año en curso, por la que se le notificó y ejecutó el mandamiento de ejecución del crédito fiscal contenido en el oficio *****, derivado del procedimiento administrativo número *****, que se instruyera al aquí quejoso, es ilegal; razón por la cual no resta sino concluir que no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de la parte quejosa, al no hacérsele saber de dónde emana el adeudo y por qué concepto deviene el mismo, Esto es, no fue debida y oportunamente notificada del mandamiento de ejecución controlado por la Secretaría de Tesorería y Finanzas de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y por tanto no estuvo en aptitud de atender la notificación de requerimiento de pago y, en consecuencia, el embargo que se decretó en su contra. Consecuentemente, al resultar fundados los conceptos de violación, aunque suplidos en su deficiencia, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, solicitado por *****, para el efecto de la Dirección Fiscal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, deje insubsistente la diligencia de notificación y ejecución de tres de abril de dos mil catorce, realizada por instructivo por el Notificador Ejecutor de su adscripción, así como el embargo decretado en la misma fecha al ser producto de la indebida diligencia a que se ha hecho alusión a lo largo de la presente sentencia.*

Bajo esta perspectiva, la Comisión (CODHET) estima conveniente adoptar los argumentos esgrimidos en dicha resolución ya que a la luz de nuestro expediente las autoridades señaladas pertenecen a la Administración Pública Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas y los hechos se encuentran estrechamente relacionados con las acciones y/u omisiones que generaron el presente expediente de queja.

Por lo tanto, este Organismo no puede ignorar las violaciones acreditadas en dicha instancia.

- c) Finalmente, la Comisión (CODHET) aborda el tema de las facultades del Secretario de la Contraloría y Transparencia del Ayuntamiento de Nuevo Laredo para *conocer y resolver* el procedimiento administrativo *****, ya que considera que en esta determinación se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del quejoso. En primer término, el artículo 35 fracción, XVII del Reglamento de la Administración Pública de Nuevo Laredo, Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26 de octubre de 2010, vigente al momento que se le aplicó dicho procedimiento al señor ***** señala:

ARTÍCULO 35.- La Secretaría de la Contraloría, a través de su titular, contará con las facultades y obligaciones que se contemplan en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, incluyendo además, las siguientes atribuciones:

[...]

XVII.- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, así como ***conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos municipales***, que puedan implicar responsabilidad administrativa; y

XVIII.- Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Por lo tanto, a juicio de este Organismo dicha autoridad era competente únicamente para **conocer e investigar** sobre el procedimiento administrativo anteriormente señalado y no poseía la facultad para imponer sanciones, pues ésta sólo le corresponde al Presidente del Ayuntamiento de Nuevo

Laredo, Tamaulipas, como lo dispone expresamente el artículo 89 del **Código Municipal**:

Artículo 89.-

[...]

En lo que respecta a la responsabilidad administrativa, las funciones propias de la Dirección General de la Contraloría Estatal, así como de las Contralorías Internas y del Superior jerárquico que se menciona en la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, serán desempeñadas por el Ayuntamiento, a través de su Presidente Municipal en lo relativo a servidores municipales. Las responsabilidades administrativas de los miembros de los Ayuntamientos es competencia exclusiva del Congreso del Estado, estando facultado para identificar, investigar y determinar dichas responsabilidades, así como para aplicar las sanciones respectivas.

Esto es así, porque a pesar que existe una **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**(artículo 51)en la que se prevén facultades aplicables a las *Contralorías Internas de los Ayuntamientos*, también se expresa con claridad que "para identificar, investigar, determinar y aplicar las sanciones" se deberá estar a lo dispuesto por el **Código Municipal**.

CAPÍTULO II

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS

ARTÍCULO 51.- En el caso de los servidores del Poder Judicial, el Supremo Tribunal de Justicia **establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del**

incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Lo propio hará el Congreso local, conforme a la legislación respectiva; **y por lo que se refiere a los Ayuntamientos se estará a lo dispuesto en el Código Municipal.**

Por cuanto hace a los servidores públicos del área de seguridad pública, ya sea del Estado o de sus municipios, se regirán por sus disposiciones legales aplicables, sin demérito de aplicar de manera supletoria las previsiones de esta ley en lo que corresponda.

En consecuencia, dado que la fuente normativa para fijar responsabilidades en los Ayuntamientos se encuentra en el **Código Municipal**, se refuerza lo dispuesto por el artículo 89 de dicho Código, pues es el *Presidente Municipal* quien tiene la facultad originaria para resolver y aplicar las sanciones, lo cual no ocurrió en el caso concreto, ya que quien resolvió y aplicó la sanción fue únicamente el Secretario de la Contraloría y Transparencia de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Para robustecer este argumento se transcribe el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que nos permite inferir la intervención necesaria del Presidente del Ayuntamiento en este tipo de procedimientos y que a la letra dispone:

ARTÍCULO 57.- [...]

La Contraloría interna de la dependencia determinará si existe o no responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, y aplicará, por acuerdo del superior

jerárquico, las sanciones disciplinarias correspondientes.
[...]

Aunado a esto, en el Reglamento de la Administración Pública de Nuevo Laredo, que podía precisar con mayor claridad esta facultad, en ese momento (Reglamento de 2010) sólo se limitó a establecer que sus facultades consistirían en **conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos municipales, que puedan implicar responsabilidad administrativa** (artículo 35, fracción XVII), pero no a **resolvero sancionar**, en ese sentido, el Código Municipal es muy claro al señalar exclusivamente al Presidente Municipal para cumplir con ese fin y el reglamento vigente en 2010 respalda esa disposición.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa la resolución del Procedimiento Administrativo anteriormente señalado debía haber contenido la firma del Presidente Municipal, así como también haberse previsto esta facultad en el Reglamento de la Administración Pública de Nuevo Laredo que se aplicó en ese momento, sin embargo, dicha resolución sólo contiene la firma del Secretario de la Contraloría y Transparencia, lo cual representó un agravio en contra del quejoso pues es de estimarse que la autoridad no tenía competencia para resolver y aplicar la sanción en dicho procedimiento.

- IV. Por otro lado, como se había expuesto en la fracción II de estas conclusiones, este Organismo decide pronunciarse por

la vulneración al **DERECHO HUMANO AL HONOR** del señor
***** a la luz de la siguiente:

FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 6o.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque

a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

Artículo 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

Artículo 11.

Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

- 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*
- 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*
- 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona*

responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

- V. La Comisión (CODHET) parte de las alegaciones consistentes en la divulgación de información personal y reservada del quejoso que tenían la obligación de resguardar el Secretario de la Contraloría y Transparencia del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas. En este caso, se considera que es procedente analizar dichas violaciones ya que a pesar que existe un recurso pendiente de resolver ante el Tribunal Fiscal del Estado, estas vulneraciones no representan la materia de las alegaciones *sub júdice*, además, son acciones realizadas con posterioridad a la emisión de la resolución del Procedimiento Administrativo número ***** (de fecha **19 de noviembre del 2013**) como obra en las probanzas vertidas en el expediente.

En este sentido, se parte de las alegaciones realizadas por el señor ***** en su escrito de queja y en la cual señala:

*[...] pues no obstante que tengo derecho a que se respetara el sigilo del procedimiento conforme a la ley de transparencia vigente, se estuvo difundiendo por el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en periódicos locales y estatales, la apertura, la audiencia y la conclusión del procedimiento administrativo, lo que trajo como consecuencia **la divulgación de información inexacta a la población afectando con ello mi honra y reputación,***
[...]

Aunada a esta inconformidad se agregan 6 notas periodísticas en donde se publicó la sanción impuesta y el

nombre del quejoso (obran en el expediente de queja 025/2014-L) en las cuales se señala lo siguiente:

1. Periódico "el MAÑANA el Periódico que va con el Pueblo" de fecha sábado **7 de diciembre de 2013**, en él se rotula:

*SURGEN TRAJOS SUCIOS DE *****.
Gobierno de CCR inhabilita a ex contralor; indagan a 11 ex funcionarios.*

[...]

*Durante la sesión de Cabildo de ayer, compareció *****,
Secretario de Contraloría y Transparencia y dio a conocer que [...]*

*Destaco que en una de las resoluciones es la inhabilitación del **ex contralor ******* por un periodo de cinco años con una sanción económica de 193 mil 419 pesos, ya que durante su función efectuó nula supervisión y posteriormente finiquito obras publicas concluidas.*

2. El Diario de Nuevo Laredo. Opinión, de fecha domingo **8 de diciembre de 2013**, en el cual se dice:

*[...] y ya sentencio sanciones contra el **ex contralor *******. Esta aberración cometida por el contralor de turno,
[...]*

3. El MAÑANA de fecha jueves **19 de diciembre de 2013** se señaló:

*El alcalde de Nuevo Laredo ***** dijo[...] prueba de los malos manejos que encontró y denunció a su llegada a la alcaldía, mencionó, es que se inhabilito al ex contralor municipal de nombre ***** por un periodo de 5 años.*

4. MILENIO de jueves **12 de diciembre de 2013** en el que se señala:

Informa Secretaria de Nuevo Laredo Bajo investigación, 11 funcionarios municipales

*El ex contralor de Nuevo Laredo que fue multado con 193 mil pesos y su inhabilitación de cargos públicos por cinco años, [...] *****, ex tesorero municipal, tiene el derecho de impugnar la resolución, [...]*

5. Hoy Laredo Noticias de fecha **13 de febrero de 2014**, en el cual se señala:

*El Secretario de Contraloría y Transparencia, ***** dio a conocer [...]*

*[...] igual, como en el caso de *****, quien fue inhabilitado por 5 años para no ocupar un puesto público, así como una multa de 193 mil pesos.*

En este sentido, este Organismo comparte las alegaciones del quejoso pues los artículos 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas son claros en prever la necesidad de mantener la secrecía de datos que puedan estar relacionados con "**los expedientes de los procesos judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, durante su instrucción**" (artículo 28.2 inciso e). Al respecto los artículos en comento señalan textualmente:

DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

ARTÍCULO 27.

*La información de acceso restringido, sea reservada, confidencial o sensible, **no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones expresamente señaladas en esta ley.***

ARTÍCULO 28.

1. Para efectos de este ordenamiento se considera información reservada aquella que se clasifique como tal, mediante la determinación del titular del ente público correspondiente.

2. La Unidad de Información Pública planteará al titular del ente público si la información debe clasificarse como reservada una vez que la misma sea solicitada y, exclusivamente, en los siguientes casos:

[...]

e) Los expedientes de los procesos judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, durante su instrucción;

Ahora bien, la Comisión (CODHET) estima que estos artículos fueron incumplidos ya que si bien es cierto que en estos se prevé la necesidad de clasificar primero como reservada dicha información, siendo necesaria la existencia de una solicitud y después que la unidad de información pública se lo pida al titular de la dependencia o ente público responsable, también lo es que en el punto 2 del artículo 28 se enuncia una serie de supuestos que no son otra cosa que límites a la autoridad para que estime qué información debe ser clasificada como tal (reservada), en consecuencia, con independencia que no haya existido dicha solicitud y el posterior pedimento al titular para que la clasificara de esta forma, el **inciso e)** es un supuesto de información reservada y por ende de lo que no se puede dar a conocer por estimarse con esa calidad.

De lo contrario admitir que para que surta efectos la calidad de **reservada** es necesario la valoración del titular de la dependencia pública, se traduciría en una herramienta discrecional para la autoridad que pone en riesgo los derechos humanos (a la *presunción de inocencia, honor,*

imagen, etc.) de aquellos que se encuentran imputados dentro de un procedimiento administrativo y aun no son encontrados culpables definitivamente.

En este sentido, debemos precisar los alcances del artículo 28.2, inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ya que en este se habla de **“procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, durante su instrucción”**, lo que significa que aparentemente en el caso concreto la autoridad podría argumentar que al haber emitido una resolución, esto implicaba que dicha información no entraría en el supuesto de lo que se debe tener como reservada, no obstante, esta Comisión (CODHET) estima que a la luz de las obligaciones derivadas del artículo 1 de la Constitución Federal y en específico destacando lo referente a la principio *pro persona*, de ninguna manera se puede estimar una interpretación restringida respecto a la figura de la **instrucción** que prevé el artículo 28.2 inciso e) de la Ley en comento, sobre todo porque las resoluciones de los procedimientos administrativos como al que se le sometió al quejoso ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del ayuntamiento de Nuevo Laredo y que se fundamentaron en el título tercero sobre Responsabilidades Administrativas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, no se habla propiamente de la figura de **instrucción**, lo que genera la posibilidad de interpretar

(artículo 64 y 65 de dicho ordenamiento), en consecuencia, para que esta vaguedad o laguna normativa no genere vulneraciones de derechos, debemos entender que dicho periodo de instrucción comprende desde el inicio del procedimiento hasta la emisión de una resolución definitiva que ponga fin a la controversia, en este sentido, la idea no resulta descabellada si tomamos en cuenta la regulación federal, por ejemplo; el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone:

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

Incluso la recientemente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al respecto dispone:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación*

[...]

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En esta lógica, estos ordenamientos hacen referencia a la necesidad que la resolución este firme o bien haya causado estado, pero incluso, este último artículo introduce el supuesto jurídico consistente en que no se comprometan los ***derechos del debido proceso***, al respecto esto debe traerse a colación porque dentro de estos derechos se

encuentra la **presunción de inocencia** que a la luz de la dinámica de todo procedimiento administrativo guarda estrecha relación con la materia penal (por lo que hace a la persecución y sanción de conductas irregulares).

Al respecto cabe destacar los siguientes criterios de interpretación:

Época: Novena Época

Registro: 174488

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Agosto de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 99/2006

Página: 1565

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas

y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: MakawiStaines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero,

21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL

CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,
Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,
Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y
Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.
El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.
Nota: La tesis aislada P. XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Por lo tanto, bajo esta línea argumentativa la Comisión (CODHET) estima respecto la situación alegada por el quejoso que dicha información encuadra en el supuesto previsto por el artículo 28.2 inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. En consecuencia, al no estimarse como información reservada la autoridad contribuyó a la divulgación de la misma y con ello, el efecto que cobró la exposición mediática de los datos del Procedimiento Administrativo número ***** (divulgación en prensa),

repercutió en perjuicio del señor ***** vulnerando su derecho humano al honor e imagen, pues dicho procedimiento está sujeto a revisión ante el Tribunal Fiscal del Estado.

Bajo esta lógica conviene enunciar los siguientes criterios de interpretación que diversos Órganos del Poder Judicial Federal han sostenido respecto a este derecho:

Época: Décima Época
Registro: 2003844
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.5o.C.4 K (10a.)
Página: 1258

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, **resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos.** Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse

renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. **Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 35/2011. German Pérez Fernández del Castillo. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 4/2012. German Pérez Fernández del Castillo. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Época: Décima Época
Registro: 2005523
Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)
Página: 470

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir **al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.** Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.**

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro de votos. Disidente:

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2411/2012. Milenio Diario, S.A. de C.V. y otro. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 74/2012. Jorge Patricio Diez Gargari. 10 de abril de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 118/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece.

Este último criterio permite clarificar el efecto que tuvo la exposición mediática de la información que debía ser reservada, pues fue recogida y editorializada por la prensa como lo acredita el quejoso (notas periodísticas). Bajo esta perspectiva, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene las bases para entender lo que es el honor y las formas en que se puede lesionar al señalar: *"En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."* Luego entonces, al haber sido expuesto al escrutinio público sin justificación legal se vulneró el derecho al honor del señor
*****.

Si bien la Comisión (CODHET) es consciente que la vulneración fue ocasionada (ejecutada) por los medios de comunicación, lo cierto, es que la autoridad (el Secretario de la Contraloría y Transparencia) tenía la obligación de resguardar toda información (el nombre del quejoso y las sanciones impuestas) relacionada con el Procedimiento Administrativo ***** en tanto no se resolviera de forma definitiva, sin embargo, al no hacerlo incurrió en una conducta irregular que contribuyó a la divulgación de dicha información en los medios de comunicación.

Finalmente, aunado a estos argumentos podemos enunciar el criterio sostenido por la Primera Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre información reservada:

***Época: Décima Época
Registro: 2000234
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Página: 656***

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. **Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada:**1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; **5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva;** o 6) la que contenga opiniones,

*recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. **Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.***

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

En este sentido, si bien el criterio loaborda la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto, es que también se parte de tener como un supuesto que limita el derecho de acceso a la información a todo "*procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva(artículo 14)*".

- VI. Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Fracción II y III, 42, 43, 48, 49, 50 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, 63 fracción V, 67 del Reglamento Interno, así como 28, 29 y demás relativos previstos en la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas. Se emite al C. Presidente del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, como superior jerárquico, las siguientes resoluciones:

R E C O M E N D A C I Ó N :

PRIMERA: Se reconsidere la emisión de declaraciones o divulgar datos personales sobre sujetos involucrados en procedimientos administrativos que aún no tienen una resolución firme.

SEGUNDO: Como medidas de no repetición se pide instaurar programas de capacitación en materia de Derecho Administrativo y Municipal con perspectiva en Derechos Humanos, así como la adopción de criterios interpretativos sobre los derechos fundamentales y las funciones de la Administración Pública Municipal. Estos programas serán instaurados a la brevedad y sin que transcurra un año desde que se notifique esta Recomendación, además estarán dirigidos a todo el personal del ayuntamiento y deberán ser evaluados con criterios objetivos.

TERCERO: Se giren instrucciones para que se investiguen y sancionen la conductade quien o quienes permitieron que se divulgara información del Procedimiento Administrativo número ***** y por lo cual se generó la presente Recomendación.

CUARTO: Se emita una disculpa dirigida al señor ***** por haberse difundido información de carácter reservada. Con independencia del derecho que le asiste de reclamar daños y perjuicios, así como el de convenir sobre la satisfacción de los mismos.

O P I N I Ó N:

PRIMERA: Se giren instrucciones para sustanciar apegados *aldebido procesotodo* procedimiento administrativo, a fin de evitar violaciones al mismo, como han quedado establecidas en el punto III incisos a y b, del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDA: Se reconsidere la delegación de facultades que no estén amparadas en norma alguna, como la que ejercitó el Secretario de la Contraloría y Transparencia al resolver y aplicar sanciones que sólo le correspondían al Presidente del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informe sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma establecida.

Así lo formuló y emite el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos del artículo 22, fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 23, fracción VII y 69, fracción V de su Reglamento.



Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó

Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Visitador Adjunto

L´OJRB/l´yicm